En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

"G., H. D. C/ F. P. S. S.A. S/ Accidente de Trabajo (sistémico)" Expte. N° 354 - Año 2023 venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. N° 187/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos, haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a F. P. S. S.A. a abonar a H. D. G., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 99/100 ($ 1.326.763,99) con más los intereses determinados en el considerando VI). Impuso las costas a cargo de la demandada, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

Dicho decisorio fue apelado el 09/10/23 (ID 1253646), por la parte demandada, recurso que fuera concedido mediante providencia del 12/10/2023.

Expresó agravios la recurrente el 19/10/2023 (ID 1267363), que fueron respondidos por la actora el 30/10/23 (ID 1279752).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1.).- No aplicación de la fórmula Balthazar

La quejosa refiere que el actor sufrió dos accidentes: 1º) De fecha 17/09/2019, incapacidad 3,36% de la T.O., por secuelas en su tendón de Aquiles. 2º) De fecha 14/02/2021, incapacidad 29.21% de la T.O.; por secuelas identificadas como: Lumbociatalgia con manifestaciones clínica moderadas/severas.

Refiere que el método de la capacidad restante (fórmula de Balthazard) debe emplearse en la sucesión de varios accidentes pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales derivadas del mismo acontecimiento dañoso. Al respecto, afirma que este Tribunal, ha compartido el criterio de la a quo. (Exptes. Citados, 105/2019; Expte. 102/2019 y Expte. 39/2018.), pero en casos más recientes, esta alzada ha expresado muy fundadamente, un criterio diametralmente opuesto al del fallo en crisis, así en sentencia Definitiva 32/2023 del mes de agosto de 2023.

Indica que el criterio señalado por esta Cámara, afirma que debe aplicarse la formula Balthazar en casos donde haya distintas incapacidades, que obedezcan a distintas naturalezas, como ciertamente puede ser, una incapacidad física derivada del nervio ciático, y otra del tendón de Aquiles, como ocurre en autos (etiologías distintas) es en ese aspecto, enteramente acorde a la Ley y la jurisprudencia nacional, provincial, y adhiere a la postura del STJ de Chubut.

Asevera que la jueza de grado yerra en su criterio, pues la regla es la aplicación de fórmula Balthazard en casos cuya etiología obedece a distintos siniestros, y por defecto no se aplica en casos en donde las incapacidades obedezcan a un mismo hecho. No obstante, afirma que existe una excepción a esta última regla -de aplicarla para incapacidades derivadas de un mismo hecho-, y es solo cuando se trata de un gran siniestrado.

Indica que la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorios, resulta de aplicación obligatoria en un caso como el presente, en donde se acciona en el marco de una acción sistémica (ley de riesgos del trabajo), porque así resulta de lo dispuesto por los arts. 6, 8 pto. 3 de 7 la ley 24.557, 2 del dec. 410/2001, y en especial, del art. 9 de la ley 26.773, vigente a la época de los acontecimientos en análisis y cuya constitucionalidad no fue puesta en tela de juicio. Cita profusa jurisprudencia.

2.2) La no declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19. Sostiene la recurrente que causa un agravio irreparable a su parte que la jueza de grado no haya declarado la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro 669/2019 en el Expte. 174/2022, por cuanto es manifiesto que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades del Congreso Nacional, violando en un todo la norma del artículo 99 inciso 3° de nuestra Carta Magna.

Señala que nuestra Constitución Nacional expresamente reza: "… El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo..." Agregando que solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, queda habilitado a hacerlo. Así pues, las genéricas manifestaciones expresadas en los considerados del decreto 669/19 carecerían de razonabilidad y justificación para sortear la intervención del Congreso tal como lo exige la Carta Magna. Notoria resulta la ilegalidad del DNU 669/19, conforme no se encontraban operativas las causales previstas en el Art. 99 inc.3 de la C.N., violando así el citado decreto el Sistema Republicano de Gobierno en palmaria contradicción con lo prescripto por nuestra Constitución. Cita doctrina y jurisprudencia.

Afirma que esto es arbitrario por cuanto la jueza circunscribe la declaración de inconstitucionalidad del decreto a si la aplicación del mismo le conlleva o no- un perjuicio económico al actor. Y constatando que su aplicación le produce un beneficio a este, no declara su inconstitucionalidad, pese a que el decreto resulta manifiestamente ilegal por los argumentos previamente indicados. Lo cierto es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no puede quedar sometida a si esta beneficia o no a una de las partes, sino que, por el contrario, lo que debe garantizarse siempre es la supremacía de nuestra Carta Magna y es ello lo que debe analizarse al momento de declarar o no la inconstitucionalidad de una norma. Por ello solicito se declare la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia de grado en lo atinente a la realización del cálculo de la indemnización conforme el decreto 669/19.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).-No aplicación de la fórmula Balthazar:

Tal como acertadamente lo indica la magistrada de grado, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: "*La fórmula utilizada por el perito para establecer la incapacidad integral del/a trabajador/a -"Balthazard"-, sólo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales - pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales.*" (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, "Peralta,

Matías Leandro c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

En el caso de autos, resulta inaplicable el criterio de la capacidad restante por cuanto, el primer accidente afectó su tendón de Aquiles, mientras que la enfermedad profesional posterior afectó su columna lumbar, por ello, corresponde confirmar la sentencia de grado en este punto.

3.2).- La no declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19.

La quejosa en el presente agravio, solicita que: *"se declare la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia de grado en lo atinente a la realización del cálculo de la indemnización conforme el decreto 669/19"*.

Adentrándome en el estudio de la causa, encuentro que el planteo de inconstitucionalidad que ahora formula la apelante, no fue esgrimido en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Es que, la demandada nada dice respecto de la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, al contestar demanda el 22/08/2022 (ID 780269) en que el decreto ya se encontraba vigente, y sabido es que: "*El planteo de inconstitucionalidad de una norma además de ser explícito, concreto y vinculado con la litis, debe deducirse en tiempo. Es decir, en la primera oportunidad posible, cuando se vislumbra razonablemente, que el dispositivo tachado de inconstitucional será aplicado, de modo que sobre ello se pronuncie el juez de la causa."* (Sentencia Nro.: 5/2008- STJ - Anterior Acuerdo 4757/2019 - Recursos Extraordinarios - STJ – Definitiva - Sumario N° 20224, Eureka).

Así pues, los argumentos y alegaciones de la quejosa sobre la constitucionalidad de la norma que plantea en esta instancia, no pudieron

ser considerados por la jueza de grado al sentenciar, y por ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc. 4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art. 165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso.*"-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno,

admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "*…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.*"- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art. 46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art. 5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados L. D. C. y D. A. T. en el 25%, en conjunto, y los del letrado del actor E. M. C.

en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en la queja como fundamento del recurso que ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – No aplicación de la fórmula Balthazar

El planteo de la recurrente está centrado en la existencia de dos accidentes de trabajo sufridos por el accionante. El primero, ocurrido el 17/09/2019 (con 3,36% de incapacidad) y el segundo, sucedido el 14/02/2021 (con 29,21% de incapacidad).

Sostiene que para fijar la incapacidad del actor debió utilizarse el cálculo de la capacidad restante (Fórmula Balthazar) y no de la forma en que lo ha hecho la a quo en estos autos. Afirma que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará

el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares que la jurisprudencia ha dicho que "… *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema — incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos*…" (ver CNTrab., 08/06/2020, *"Fernández, Antonio Domingo c. Galeno ART SA s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "…*que la fórmula a la que nos estamos refiriendo es solo operativa en casos en que un segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima (Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* …" (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *"V., L. A. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. Nº 18/22 SDL y *"L. T., C. D. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. Nº 44/21 SDL; entre otros.

En este caso, el actor sufrió lesiones en su tendón de Aquiles en el primer accidente, mientras que en un siniestro posterior se vio afectada su columna vertebral. Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que el a quo ha considerado correctamente la incapacidad conforme las pautas determinada por el perito médico actuante.

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

2.2 – <u>No declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19</u>

Agravia a la demandada que la a quo no haya declarado la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19 en el Expte. N° 174/2022.

Es para mí evidente que si la recurrente consideraba que la norma en cuestión resultaba inaplicable al caso por el motivo que fuese –según su queja es inconstitucional— debió hacer aquí el planteo correspondiente en el momento procesal oportuno y no esperar recién a concretarlo al "expresar sus agravios" sobre la sentencia oportunamente dictada en la primera instancia. Es más que evidente que estamos ante un planteo extemporáneo y esa extemporaneidad impidió que la a quo se expidiera oportunamente sobre el mismo.

Resulta entonces de una claridad meridiana que en ningún momento la demandada planteó en su contestación de la demanda o en algún momento anterior al dictado de la sentencia, lo que esgrime en su expresión de agravios que estoy aquí considerando. Con lo cual es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— cuestiones que no esgrimió claramente al contestar la demanda, pudiéndolo haber hecho.

Debe tenerse en cuenta que la contestación de la demanda produce los siguientes efectos: 1°) queda trabada la litis (arts. 357 y 59); 2°) se pierde el derecho a oponer la prescripción en lo sucesivo (art. 3982 Cód. Civ.); 3°) fija definitivamente la competencia del juez (arts. 2, 4 y 345, inc. 1°); 4°) establece en forma definitiva el marco del debate, tanto respecto de la prueba como de la sentencia (arts. 364 y 163, inc. 6°); 5°) de lo anterior surge que fija las pautas del "objeto litigioso" y 6°) estas consecuencias se presentan aun para el

rebelde (arts. 59 y sigs.) (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON-KAMINKER-OTEIZA-ROJAS, *"Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As."*, Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 753).

No está demás destacar que la contestación de la demanda fija en forma definitiva los hechos litigiosos, que en tanto sean controvertidos y conducentes constituirán objeto de la prueba. Además, delimita el *tema decidendum* y enmarca la decisión judicial, que debe respetar el principio de congruencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 173; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. VI, págs. 154/155).

La contestación a la demanda tiene así para el accionado especial importancia, por cuanto fija el alcance de sus pretensiones y con ella queda integrada la relación procesal, como establecidos los hechos materia de prueba y ulterior decisión. Este acto procesal del demandado debe guardar una relación de simetría con el escrito inicial del actor, en cuanto el accionado concurre a constituir el proceso y la relación procesal. El cumplimiento de tal extremo es de superlativa importancia, no sólo porque contribuye a identificar el proceso, sino porque suministra el material decisorio a que hace referencia el art. 163, inciso 6° del CPCC [art. 165, inc. 6°, CPCC Pcial.] (conf. CNCiv., Sala F, 10/03/80, ED 89-342).

Es por ello que el aspecto central de la contestación a la demanda precisa cuáles son los hechos controvertidos y cuáles las defensas que se invocan como obstáculos al progreso de la pretensión de la contraparte y, como consecuencia, establece los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (conf. CNFed.Civ.Com., Sala II, 24/10/80. JA 1981, III, pág. 574 o ED 92-719). En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues **el tribunal "*ad quem*" carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior**.

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas

oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la *litis*, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, hay otra cuestión elemental que conduce también al rechazo de la queja. Me refiero a que si la demandada nunca peticionó anteriormente en autos la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, mal puede causarle un legítimo agravio que la a quo no la haya declarado. Surge con nitidez que la recurrente carece de "interés" para plantear su recurso y de allí lo inadmisible de su agravio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la *litis*, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta lo precedentemente fundamentado y en razón de que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la

apelante, no siendo admisible ninguno de los que ha vertido, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderados, Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los que corresponden al letrado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez. de Cámara, **Guillermo D. HANSEN,** dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados L. D. C. y D. A. T. en el 25%, en conjunto, y los del letrado del actor E. M. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA

en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios los de letrados de la demandada, Abogados L. D. C. y D. A. T. en el 25%, en conjunto, y los del letrado del actor E. M. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2024 SDL.